

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Rad. 2022-00301

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial en amparo de pobreza de la demandada dentro de este proceso Verbal Sumario de Regulación de Visitas respecto de la niña L.R.C., promovido por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ VELEZ, en contra de la señora SANDRA XIMENA CALVO COBO, contra la providencia interlocutoria No. 1.496 del 27 diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la demandada Calvo Cobo.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el apoderado judicial de los demandados que interpone “*el recurso de reposición contra el interlocutorio No. 1.496 del 27 de diciembre de 2022*”, teniendo en cuenta que la contestación de la demandada de su representada, fue realizada dentro del término legal concedido.

Que la demandada fue notificada personalmente de la admisión el día 22 de noviembre de 2022.

Que el día 25 de noviembre de 2022, la demandada solicito amparo de pobreza y se le suspendió el término de diez (10) días con que contaba para contestar la demanda, cuando solo se le había transcurrido dos días de traslado, los días 23 y 24 de noviembre de 2022.

Que como abogada en amparo de pobreza fue notificada a través de correo electrónico el 09 de diciembre de 2022.

Que al reanudar a partir del mismo día, el término para contestar, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término legal correría los días 23 y 24 de noviembre de 2022, siguientes a la notificación personal de la demandada y solo se reanudarían el día 14 de diciembre de 2022, luego de que transcurrieran el 12 y 13 de diciembre de 2022, que fueran los días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico del 09 de diciembre de 2022.

Surtido el traslado del recurso de reposición en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio, por lo que el despacho procede a revolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso, que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, es decir, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

CASO CONCRETO.-

1.- El recurso fue formulado contra la providencia interlocutoria No. 1.496 del 27 de diciembre de 2022, que se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la demandada SANDRA XIMENA CALVO COBO, luego de que compareciera a la secretaría del juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda No. 1301 del 08 de noviembre de 2022 y traslado de la demanda, previa remisión por la parte demandante, la citación para diligencia de notificación personal, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., el día 22 de noviembre de 2022, que establece textualmente:

"Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación..."

Relativo a computo de los términos judiciales, el artículo 118 del C.G.P., determina:

“EL TERMINO QUE SE CONCEDA EN AUDIENCIA A QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A CONCURRIR A ELLA CORRERA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO. EN CASO CONTRARIO, CORRERA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE LO CONCEDIÓ.

EL TERMINO QUE SE CONCEDA FUERA DE AUDIENCIA CORRERA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE LO CONCEDIÓ”.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto a la notificación personal, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

2.- Con el fin de determinar la realización de la notificación personal y traslado a la demandada SANDRA XIMENA CALVO COBO, está se realizó el día 22 de noviembre de 2022, por lo que el término de traslado de la demanda, para esta clase de asuntos, siendo de diez (10) días, inició el día 23 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que ésta fue en aplicación del artículo 291 del C.G.P., y no en aplicación de la ley 2213 de 2022.

Estando dentro del término de traslado de la demanda, la señora SANDRA XIMENA CALVO COBO, el día 25 de noviembre de 2022, haciendo uso de lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., solicitó el amparo de pobreza para que la represente dentro del proceso, al no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., en el cual se establece: “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”, por lo que con fundamento a la

norma antes dispuesta, se dispuso en la providencia que la concedió, la suspensión del término para contestar hasta cuando se aceptará el cargo de abogada en amparo de pobreza.

De acuerdo a lo anterior, el término de traslado de la demanda, se suspendió a partir del 25 de noviembre, cuando fue que se solicitó el amparo de pobreza, es decir, habían transcurrido dos (2) días de traslado, los días 23 y 24 de noviembre, y se reanudarían cuando se acepte el encargo por parte de la apoderada en amparo de pobreza, lo cual ocurrió el día viernes 09 de diciembre de 2022, por lo que el término de ocho (8) días, pendiente de traslado, se reanudarían a partir del día lunes 12 de diciembre de 2022, y que vencería el día 21 de diciembre del mismo año.

Verificada la contestación de la demanda, que fuera presentada el día 23 de diciembre de 2022, es decir, fue allegada de manera extemporánea.

Como quiera que no fueron presentados recursos ordinarios contra las providencias antes mencionadas y a través de las cuales se tuvo notificadas por conducta concluyente a los vinculados, los términos allí concedidos para que ejercieran los derechos de defensa y contradicción no se debían suspender, como lo pretende el apoderado recurrente y menos que los términos se deberían correr simultáneamente al ser el representante de todos los demandados, toda vez que la norma se refiere es de los representantes legales y no de apoderados judiciales, pues al ser así los términos corren independientemente para cada uno de ellos, dependiendo de la fecha de su notificación.

El Artículo 117 del C.G.P., establece: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, sin perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”

En el presente proceso, no es aplicable lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual se da únicamente cuando ocurre la notificación personal a través de la dirección electrónica del notificado, toda vez que la notificación a la aquí demandada se dio en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., que no establece la prórroga del término de los dos días, como si lo hace la primera de las normas mencionadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente al acudir a la secretaría del Juzgado y empezarle a correr los términos de traslado al día siguiente, suspendiéndose únicamente mientras la abogada en amparo de pobreza aceptará el encargo, y que no hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

se da la contestación de la demanda por extemporánea, y en consecuencia se procederá a confirmarse la providencia recurrida

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>009</u>, HOY <u>13 ENERO 2023</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103fc75b105f2df748ddbbc11c44a8b1b41996b50b90da099f4065b854e995f9

Documento generado en 12/01/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>